

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1023/2017

ACTOR: ROBERTO QUEZADA AGUAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: NADIA JANET CHOREÑO
RODRIGUEZ

COLABORÓ: ARELI ESTELA FERIA
VALENCIA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro identificado.

RESULTANDO

1. Interposición del medio de impugnación. Roberto Quezada Aguayo, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el pasado veinticinco de octubre, interpuso recurso de revisión con el objeto de impugnar los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2863/2017 y INE/DEPPP/DE/DPPF/2984/2017, emitidos por el Director

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto.

2. Recepción en Sala Superior. El cinco de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE-JTG/668/2017, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remitió el respectivo recurso y demás constancias que estimó pertinentes y necesarias para la resolución del asunto.

3. Turno de expediente a Ponencia. Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1023/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos conducentes. En el mismo proveído determinó tramitar el ocurso como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

4. Recepción. Por proveído de seis de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente del recurso de reconsideración en la Ponencia a su cargo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia*

La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque a través del presente medio de impugnación se controvierte la decisión de tener por no presentada la manifestación de intención del ahora actor para postularse como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República.

SEGUNDO. *Hechos relevantes*

Los hechos que dan origen a la sentencia impugnada, se reseñan a continuación:

I. Manifestación de Intención. El trece de octubre de dos mil diecisiete, Roberto Quezada Aguayo informó su manifestación de intención para aspirar a la candidatura independiente para el cargo de Presidente de la República.

II. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2863/2017 (acto impugnado). El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio de catorce de octubre de dos mil diecisiete, comunicó a Roberto Quezada Aguayo que su manifestación de intención carecía de diversos requisitos, por tanto, con fundamento en el artículo 289, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, lo requirió para que, en un término de cuarenta y ocho horas, subsanara las referidas inconsistencias. Dicho oficio fue notificado el quince de octubre siguiente.

III. Contestación. A través de escrito presentado en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el diecisiete de octubre del año en curso, el ahora actor proporcionó

diversa información con el objeto de atender las inconsistencias descritas por la autoridad electoral.

IV. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2984/2017 (acto impugnado). Mediante oficio de veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicó al promovente que, al analizar la información y documentación remitida, no se subsanaron las inconsistencias señaladas en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2863/2017, motivo por el cual se tiene por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República.

Dicha determinación fue notificada de manera personal al ahora actor el veinte de octubre de este año.

TERCERO. *Improcedencia*

El juicio ciudadano interpuesto por Roberto Quezada Aguayo, es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), en relación con el artículo 8, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que la presentación del escrito respectivo fue extemporánea, como se demuestra a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

El artículo 7, del mismo ordenamiento legal dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

El artículo 8 de la ley general referida determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; plazo que es el aplicable al juicio ciudadano.

En el presente juicio, los actos impugnados son los siguientes:

- A. **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2863/2017** por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicó a Roberto Quezada Aguayo que su manifestación de intención carecía de diversos requisitos, por tanto, lo requirió para que, en un término de cuarenta y ocho horas, subsanara las referidas inconsistencias. El oficio fue notificado de forma personal el quince de octubre siguiente.

- B. **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2984/2017**, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicó al promovente que, al analizar la información y documentación remitida, no se subsanaron las inconsistencias señaladas en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2863/2017, motivo por el cual se tenía por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República. El oficio fue notificado de forma personal el veinte de octubre del año en

curso, con el apoyo del personal de la 04 Junta Distrital ejecutiva en el Estado de Coahuila.

De lo anterior se advierte que, la materia de la impugnación se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo debe hacerse contando todos los días como hábiles.

Asimismo, de las constancias del expediente, se advierte que el actor recibió de forma personal la notificación de los dos oficios controvertidos, tal como se desprende de las copias certificadas del acuse de recepción, y de la cédula de notificación, visibles a fojas cincuenta (50), setenta y tres (73) reverso, y setenta y cuatro (74) del expediente en que se actúa.

Situación que se corrobora con la propia documentación que aportó la parte actora en su juicio, específicamente en la segunda foja de su ocurso, en la que señala textualmente: “...*Adjunto copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2863/2017, Adjunto copia simple de la cédula de notificación de día 20 de octubre a las 16:48 hrs., Adjunto copia simple del oficio JDE04/VS/286/2017 del día veinte de octubre, Adjunto copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2984/2017...*”, mismas que obran a fojas dieciséis (16) a veinte (20) del expediente.

En consecuencia, es claro, que los oficios impugnados se hicieron del conocimiento del actor, se reitera de forma personal, los días quince y veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo que, de conformidad con el artículo 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral surtió sus efectos el mismo día, esto es, al tener la constancia de recepción respectiva.

Por lo que el plazo de cuatro días para controvertir los oficios de mérito, transcurrieron del dieciséis al diecinueve de octubre y del veintiuno al veinticuatro del mismo mes.

Sin embargo, el juicio ciudadano se interpuso el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, tal como se advierte en el sello plasmado en la primera foja del escrito en el que se promueve dicho medio de impugnación, el cual obra en la foja seis (6) del expediente.

Dichas documentales, tanto las constancias de notificación, como el escrito inicial del medio de impugnación, valorados en su conjunto de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 4 y 5; y 16, párrafos 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; tienen pleno valor probatorio y otorgan plena certeza de los días en que se notificaron legalmente los oficios impugnados, así como de la fecha de presentación del escrito del juicio ciudadano que se resuelve.

En consecuencia, es evidente que el medio de impugnación que se analiza deviene extemporáneo, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Roberto Quezada Aguayo.

NOTIFIQUESE, como corresponda.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO